

La sociedad de convivencia en el Distrito Federal y sus consecuencias jurídicas

Llasmani López Valdés¹

Es muy probable que el fondo del desacuerdo sobre el matrimonio gay sea precisamente la relación Iglesia-Estado [...] Entonces en éste como en otros tantos temas sociales y sexuales, la clave es la laicidad del Estado, de la educación y, por supuesto, de la sociedad en su conjunto.
Marina Castañeda.

Hasta el momento existen en México dos formas tuteladas por el derecho, en que pueden hacer vida en común personas del mismo sexo: la sociedad de convivencia en el Distrito Federal y el pacto civil de solidaridad en el estado de Coahuila. El reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo, es un tema polémico; de una u otra forma tiene que ver con la manera en que pensamos y vivimos las relaciones de pareja y de familia. Es tema que interesa a todos(as).

El presente trabajo de investigación se basa en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial, el 16 de noviembre de 2006. La citada ley es novedosa en el sistema jurídico mexicano. Por tanto, es necesario el análisis de los alcances y límites de dicha norma jurídica.

In Mexico, up to now, there are two legal regimes under which persons of the same sex are allowed to live together: the civil partnership for the F.D. and the solidarity civilian agreement for the state of Chihuahua. The legal recognition of the unions between persons of the same sex is a controversial issue. This is somehow related to the way we think, both as to couple relationships and family relationships, as well as to the way we experience them. Therefore, it is a matter that concerns all of us. This research work is based on the Civil Partnership Regime Law for the Federal District, published in the official gazette on November 16th, 2006. And, due to the fact that the aforementioned law is a new one in the Mexican legal system, it is necessary to analyze its scopes and limits.

SUMARIO: Introducción. / 1. Definición legal. / 2. Estado de convivencia. / 3. Alimentos. / 4. Sucesión legítima. / 5. Tutela legítima. / 6. Subrogación en el arrendamiento. / 7. Constitución, ratificación y registro. / 8. Terminación/Conclusiones/ Bibliografía.

¹ Licenciado en Derecho. Ayudante del Eje Curricular de Obligaciones Civiles y Teoría del Contrato del Departamento de Derecho de la UAM-Azacapotzalco.

Introducción

En los foros nacionales e internacionales, las autoridades mexicanas se han comprometido a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona, sin distinción. La Ley de Sociedad de Convivencia responde al mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación federal o local con la norma constitucional y los tratados internacionales firmados por México que prohíben todo tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertades de las personas.

El 8 de agosto de 2001 se reformó el artículo 1o. constitucional, para incluir un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentran las garantías de plenos derechos y libertades de toda persona, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, desde 1975 México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad, y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.²

En consecuencia, en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente

² Diario de los Debates No. 16, Asamblea Legislativa, Cuarta Legislatura (2006-2009), primer año, primer período ordinario, jueves 9 de noviembre de 2006. p. 25.

reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito contra la dignidad de las personas, la discriminación:

“Art. 206. Se impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a cien días. Al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia.

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen a público en general.

III. Veje o excluya a una persona o a un grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.”

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2 señala que:

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”

La primera legislación, para el registro de parejas del mismo sexo, en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguieron, Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawai en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el año 2000,

Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los estados norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.³

El jefe de gobierno del Distrito Federal publicó, el 16 de noviembre de 2006 en la gaceta oficial, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. La cual tiene por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal. La ley referida entró en vigor a partir del día hábil siguiente a los 120 días naturales transcurridos después de la publicación. Es decir, el día viernes 16 de marzo de 2007.

Mediante decreto publicado el 12 de enero de 2007, en el periódico oficial del gobierno del estado de Coahuila, se adiciona al libro segundo del Código Civil del estado, el título primero bis, el cual regula el pacto civil de solidaridad.

“El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como debe de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.” Art. 385-1 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Las disposiciones relativas al pacto civil de solidaridad, publicadas el 12 de enero de 2007, entraron en vigor al día siguiente. La entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia tardó 120 días.

Atento a lo anterior, podemos decir que en México, fue en el Distrito Federal donde se reguló por primera vez, las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo. Sin embargo, fue en Coahuila donde se llevó a cabo la primera unión entre personas del mismo sexo que decidieron formalizar su relación mediante el pacto civil de solidaridad.

1. Definición legal

Sin duda, la sociedad de convivencia es una figura jurídica nueva en el ordenamiento jurídico mexicano. No obstante, fue construida mediante conceptos doctrinarios del derecho civil.

El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, dice:

³ Diario de los Debates No. 16, Asamblea Legislativa, Cuarta Legislatura (2006-2009), primer año, primer período ordinario, jueves 9 de noviembre de 2006. p. 26.

“Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

De la definición legal, los elementos conceptuales del derecho civil que la integran. A mi juicio son los siguientes:

- Acto jurídico bilateral.
- Sujetos: personas físicas de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica plena.
- Objeto: establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Acto jurídico bilateral

Un acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho. Es decir, es un hecho voluntario del hombre, donde se quieren sus consecuencias jurídicas:

“...Considera [la doctrina francesa] que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante, éstos. Por otra parte, estima que hay acto jurídico, en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, y por esto lo define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas.”⁴

La bilateralidad del acto jurídico no es otra cosa que el número de voluntades que intervienen:

“Los actos civiles pueden ser clasificados en los términos siguientes:

A) Unilaterales y bilaterales.- Son unilaterales aquéllos cuya existencia se determina por la declaración de una sola persona; bilaterales, aquéllos cuya existencia se determina por la voluntad de dos o más personas.”⁵

En el caso de la sociedad de convivencia por disposición expresa, la bilateralidad se refiere únicamente a dos personas físicas, ya sean éstas del mismo o de diferente sexo.⁶

⁴ Francesco Messino. Manual de derecho civil y comercial, Buenos Aires, 1954, citado por Rojina Villegas, Rafael, en: Compendio de derecho civil I, Introducción, personas y familia, 26a. ed., Editorial Porrúa, México, 1995, p. 115.

⁵ De Pina, Rafael. Elementos de derecho civil mexicano, introducción, personas, familia, 15a. ed., Editorial Porrúa, México, 1986, p. 265.

⁶ Cfr. Art. 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en su Art. 1835 establece: “*el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.*” Y en su Art. 1836 dice: “el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”

En la sociedad de convivencia, a pesar de no ser designada expresamente por la ley como contrato, los dos convivientes que la constituyen se obligan recíprocamente, por acuerdo o consentimiento mutuo. En resumen, la bilateralidad en la sociedad de convivencia no solamente se refiere a que dos personas deben constituir la. También, implica que las mismas se obligan de forma recíproca.

Sujetos: personas físicas

Para el derecho, la persona física es una especie del género, personas jurídicas. Eduardo García Máynez, lo explica de la siguiente manera:

“Las personas jurídicas dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo).”⁷

Entonces, sólo pueden constituir una sociedad de convivencia dos personas físicas. A *contrario sensu*, las personas morales (estados, municipios, sociedades o asociaciones civiles, sociedades mercantiles, etc.) no pueden celebrar este acto jurídico.

De diferente o del mismo sexo

Aquí encontramos lo novedoso de la Ley de Sociedad de Convivencia. El derecho positivo del Distrito Federal reconoce las uniones de hecho entre personas del mismo sexo (homosexuales o lesbianas), y otorga derechos a las mismas que hayan cumplido con las formalidades y requisitos que establece la ley.

Para las parejas de diferente sexo (heterosexuales), que no anónyuges, ni concubinos, la sociedad de convivencia representa una nueva forma de convivir en pareja, tutelada por el derecho. A diferencia del matrimonio, destaca por la facilidad para constituirse y terminarse.

⁷ García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 36a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 271.

Capacidad jurídica plena

Las personas jurídicas individuales, o personas físicas (seres humanos individuales) tienen los siguientes atributos:

- Capacidad jurídica
- Estado civil
- Patrimonio
- Nombre
- Domicilio
- Nacionalidad

El ser humano por el simple hecho de serlo posee capacidad jurídica. Es un atributo constante y necesario de toda persona. Aunque, con restricciones que la ley impone en ciertos casos (edad, estado civil, sexo, trastorno o enfermedad mental). La misma se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte (Art. 22 CCDF).

No hay una definición legal sobre capacidad jurídica. Pero la doctrina, es unánime al reconocerla como la aptitud de ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; así como para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones en nombre propio.

Luego entonces, la doctrina reconoce dos especies del género capacidad jurídica, la de goce: "...es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla."⁸ Y la de ejercicio: "...es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo (sic) personalmente."⁹

En principio, todo ser humano tiene capacidad jurídica plena desde el nacimiento hasta la muerte (Art. 22 CCDF). Sin embargo, la ley impone por excepción, restricciones a la capacidad de ejercicio¹⁰ (la minoría de edad, el estado de interdicción, etc.) y, a la de goce¹¹ (la incapacidad para heredar por testamento, o intestado).

La capacidad jurídica plena a que hace referencia el Art. 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia se refiere a:

- La regla es que toda persona goza plenamente de la misma. A excepción de las restricciones que imponga la ley.
- La primera restricción que encontramos en la ley es la edad. Los menores de edad están incapacitados jurídicamente para constituir una sociedad de convivencia, sólo los mayores (18 años) pueden hacerlo.¹²

⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil I, Introducción, Personas y Familia, 26a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1995, p.158.

⁹ *Ibidem.* p. 164.

¹⁰ *Cfr.* Arts. 22, 23, 24, 450 y 1798 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹¹ *Cfr.* Arts. 1798, 1313-1343 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹² *Cfr.* Arts. 450, 646, 647, 1859 del Código Civil y Art. 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

- La segunda restricción. Los mayores de edad deben estar en pleno uso y goce de sus facultades mentales al momento de registrar y ratificar la sociedad. De lo contrario no podrán celebrar dicho acto (Arts. 2, 23, 24, 450 y 1859 CCDF, en relación con los Arts. 1 y 2 LSC).
- Tampoco, podrán constituir sociedad de convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato, o que mantengan vigente otra sociedad de convivencia (Art. 4 LSC).
- Por último. Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado (abuelo, hijo, nieto, biznieto, etc.) o colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, tío y sobrino, primos), tampoco podrán celebrar entre sí, sociedad de convivencia (Art. 4 LSC).

En resumen, las personas físicas gozan de capacidad jurídica plena para celebrar una sociedad de convivencia. Cuando sean mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, que no sean parientes y tampoco estén unidos en matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.

Objeto o fin

Manuel Bejarano Sánchez recomienda plantear y contestar la pregunta ¿a qué está obligado el deudor?, para descubrir cuál es el objeto de un acto jurídico.¹³ En la sociedad de convivencia sigo el consejo del autor citado, ¿a qué se obliga el conviviente?, al establecimiento de un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre.

Por tanto, los conceptos mencionados son los fines de la sociedad de convivencia. Los cuales sólo se entienden en relación de uno con otro. Pero, para efectos de estudio, los trataré por separado.

Establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua

Atendiendo a lo que el legislador señala en la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia, establecer un hogar común implica que las personas vivan juntas, compartan una vivienda, teniendo un espacio de interacción en el que se compartan derechos y obligaciones.

La permanencia se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.¹⁴ Pero, no significa una unión indisoluble.

Cabe mencionar que la falta de convivencia por más de tres meses, sin causa justificada es causa de terminación de la sociedad de convivencia.¹⁵ A diferencia del

¹³ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones civiles, México, Oxford, 1999, p. 67.

¹⁴ Cfr. Exposición de Motivos de La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

¹⁵ Cfr. Artículo 20 de La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

matrimonio, donde, la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses o la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, constituyen causales de divorcio necesario (frac. VIII y IX, respectivamente, del Art. 267 del CCDF).

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los o las convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una sociedad de convivencia se compromete a compartir la vida con la otra persona.

El matrimonio romano se halla integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de la esposa *in domum mariti*. La *deductio* inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. El otro elemento es el intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el físico o material. Este elemento espiritual es *la affectio maritales*, o sea la intención de quererse el marido y la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común.

En la sociedad de convivencia, también hallamos los dos elementos esenciales del matrimonio romano.¹⁶ El elemento físico, lo encontramos cuando los o las convivientes establecen un hogar común. El elemento psíquico o espiritual se encuentra en la voluntad de permanencia y ayuda mutua. Es decir, la voluntad de crear y mantener la vida común.

Aunque la Ley de Sociedad de Convivencia no lo diga expresamente, en mi opinión puede haber un objeto o fin adicional, diferente a los mencionados, pero en relación a los mismos, tener hijos.

Los o las convivientes tienen el derecho a procrear hijos de manera libre, responsable e informada. El párrafo segundo del artículo 4a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el derecho a toda persona a tener hijos de manera libre. El precepto mencionado no hace distinción entre cónyuge, concubino, conviviente o soltero. Por tanto no se debe distinguir.

El artículo 1o. constitucional dispone en su primer párrafo: “*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...*” La Constitución no establece ninguna restricción a los o las convivientes para ejercer el derecho a tener hijos. Luego entonces, las personas que constituyen una sociedad de convivencia tienen derecho a tener hijos de manera libre, responsable e informada. Ninguna ley secundaria podría impedir o limitar el

¹⁶ No digo que sean lo mismo. Un hecho social sólo se entiende plenamente en las circunstancias históricas en que sucede. El matrimonio romano y la sociedad de convivencia son dos hechos diferentes, debido a las circunstancias históricas en que surge cada uno. Lo cual no impide que tengan características comunes. Aunque sean las menos.

derecho del gobernado (conviviente) a tener hijos de manera libre. Cuando la Constitución limita, limita lo máximo.

2. Estado de convivencia

El matrimonio es un acto jurídico solemne celebrado ante el juez del Registro Civil, entre dos personas de distinto sexo con el fin de realizar una comunidad de vida. Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro hablan de un estado matrimonial¹⁷, es decir, de la condición jurídica¹⁸ que adquieren los esposos después de la celebración del matrimonio. De la nueva situación jurídica nacen derechos y obligaciones. Gabino Fraga nos dice:

*“...la situación jurídica individual es personal y concreta; los derechos y obligaciones que la constituyen, sólo existen para una persona determinada, con una extensión y contenido que varían de caso a caso. El acto típico creador de situaciones jurídicas individuales es el contrato. Los derechos y obligaciones que engendra no son aplicables a un número indeterminado e indeterminable de personas, sino exclusivamente a las contratantes.”*¹⁹

Los o las convivientes que han constituido una sociedad de convivencia con el fin de establecer un hogar común, adquieren, después de celebrar dicho acto, una nueva situación jurídica particular, o estado jurídico, al que yo llamaría estado de convivencia.²⁰

En virtud del nuevo estado jurídico, los o las convivientes adquieren derechos y son sujetos de obligaciones concretas. Se obligan a establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

A partir de la suscripción y ratificación de la sociedad de convivencia se genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos. Así mismo, se generan derechos sucesorios entre los o las convivientes. Y cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela.

La Ley de Sociedad de Convivencia prescribe que los derechos y las obligaciones que nacen de la sociedad de convivencia son recíprocos e iguales para ambos convivientes: “*Artículo 17. ...Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitati-*

¹⁷ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez. Derecho de Familia, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2005, p. 91.

¹⁸ Prefiero el término situación jurídica en lugar de condición jurídica. Este último se refiere a una modalidad de las obligaciones. Artículo 1938, Código Civil para el Distrito Federal. “La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.”

¹⁹ Fraga, Gabino. Derecho administrativo, 42a. ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 32.

²⁰ Así podemos decir que dos personas viven en matrimonio, concubinato o convivencia. Sabemos que cada concepto hace referencia a un estado o situación jurídica particular, diferente una de otra.

vos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes... ”

3. Alimentos

La palabra alimento tiene varias acepciones. La primera que encontré en la obra de María Moliner es la siguiente: “...cosas que sirven para alimentar, pero tomada indeterminadamente y no como conjunto de cosas determinadas, pues, en este caso, se designan por alimentos (en plural)... ”²¹

Los juristas han construido diversas definiciones, de las cuales cito la que me pareció más sencilla y acertada. Ernesto Gutiérrez y González elaboró la siguiente: “*Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita.*”²²

En el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante CCDF), encontramos lo que la ley considera alimentos:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.*
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”*

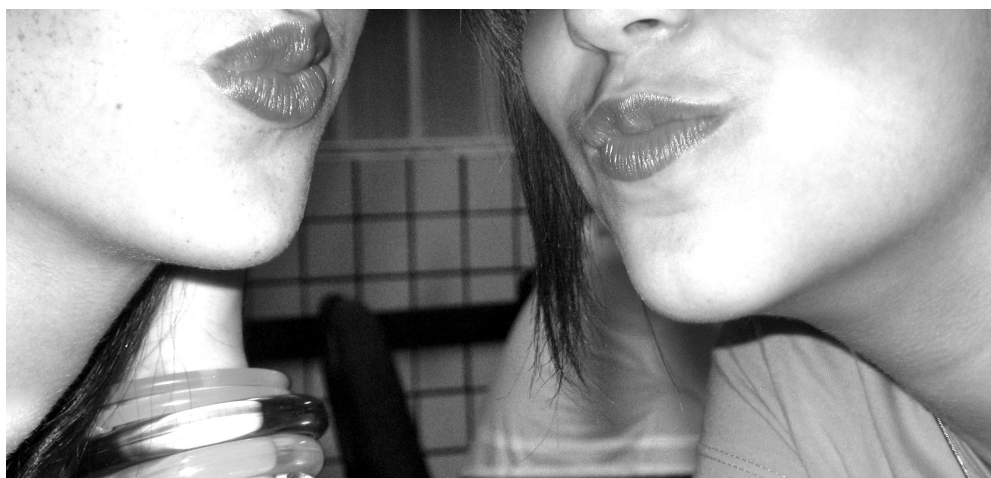
El artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (en adelante LSC) establece el deber recíproco de proporcionarse alimentos entre convivientes. Es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.²³ El mismo artículo prescribe la aplicación de lo relativo a las reglas de alimentos. De lo cual entiendo que se aplicarán los códigos: Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en todo lo referente a los alimentos, y que fuera aplicable a la sociedad de convivencia.

Del Art. 308 del CCDF puedo decir que la fracción II es la única no aplicable a los o las convivientes. Debido a que los mismos deben ser mayores de edad al constituir una sociedad de convivencia. Es decir, los alimentos que deben proporcionarse

²¹ Moliner, María. Diccionario de uso del español, *op.cit.*, p. 134.

²² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho civil para la familia, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 446.

²³ Véase Artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.



Los o las convivientes tienen derecho a heredar mediante la sucesión legítima.

mutuamente los convivientes no implican los gastos para su educación, ni para proporcionarles oficio, arte o profesión.

El deber de proporcionarse alimentos entre los o las convivientes, es personal. Es decir, los o las convivientes tienen el deber de proporcionarse alimentos en razón de la situación jurídica particular en la que se encuentran, la de convivientes. Si Juan Pérez constituyó sociedad de convivencia con Pedro González, la obligación alimentaria sólo se genera entre ellos dos, de forma recíproca.

Los alimentos entre los o las convivientes han de ser proporcionados conforme a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Es decir, cada conviviente aportará para el sostenimiento del hogar común, de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades del hogar en el cual vive en sociedad de convivencia.²⁴ Los convivientes no pueden renunciar al derecho a recibir alimentos, tampoco puede transigir respecto al mismo (Art. 321 CCDF).

De forma similar a como ocurre con el o la ex cónyuge (Art. 288 CCDF), la o el ex concubino (Art. 291 Quintus CCDF). El o la ex conviviente tiene derecho a una pensión alimenticia cuando carezca de ingresos suficientes (Art. 21 LSC):

“Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato,

²⁴ Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”

contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

Me parece discriminatorio la parte del artículo citado, donde prescribe que la pensión alimenticia a la que tiene derecho el o la ex conviviente es sólo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia. Siendo que el Código Civil para el Distrito Federal prescribe que los o las ex cónyuges y ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el matrimonio o el concubinato.

4. Sucesión legítima

La sucesión en los derechos, obligaciones y/o bienes de una persona puede ser *mortis causa* o *inter vivos*. Suceder es sustituir a una persona en la titularidad de sus derechos y en sus deberes jurídicos.

En este apartado nos interesa la sucesión de todos aquellos derechos, bienes y obligaciones que no se extinguen con la muerte. A la que el CCDF (Art. 1281) denomina herencia. En la sucesión testamentaria, el testador dispone libremente de sus bienes, derechos y obligaciones. La sucesión legítima supone la ausencia de testamento, y por tanto, la ley determina quiénes heredan al de *cuius*.

Los o las convivientes tienen derecho a heredar mediante la sucesión legítima. El derecho nace a partir del registro de la sociedad de convivencia (Art. 14 Ley de Sociedad de Convivencia). Lo cual supone que el de *cuius* no dejó testamento, en caso contrario, se abre la sucesión testamentaria. El Código Civil para el Distrito Federal prescribe sobre la sucesión legítima:

“Artículo 1599. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o que se otorgó es nulo o perdió su validez.*
- II. Cuando el testador no dispuso de todos su bienes.*
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y*
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”*

En los casos antes apuntados, el o la conviviente supérstite podrá denunciar la sucesión legítima ante el juez de lo familiar competente.

Por disposición de la LSC se aplican las disposiciones de la sucesión legítima entre concubinos establecidas en el CCDF para el caso de la sucesión legítima entre convivientes. Por tanto, cuando el código haga referencia a concubinos o cónyuges, hablaré como si el código hiciera referencia expresa a las o los convivientes.

Especial mención merece la falta de técnica legislativa en la redacción de Ley de Sociedad de Convivencia. En su artículo 14 prescribe: “*entre los convivientes se generarán derechos sucesorios... aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos*”. A su vez, el Código Civil para el Distrito Federal (Arts. 191 bis y 1635) dispone que a los concubinos se aplicarán las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando no tengan impedimentos para casarse y hayan vivido durante dos años, pero, si tienen un hijo en común no es necesario haber vivido juntos.

Entonces, los o las convivientes ¿deben de estar libres de impedimentos para casarse?, y sin hijos ¿haber vivido juntos durante dos años? para heredar mediante sucesión legítima. A esta confusión llegaremos, si hacemos una interpretación literal de los preceptos referidos.

Mejor hubiera sido agregar la figura de convivientes en la fracción I del Art. 1602 del CCDF, junto a las demás personas que tiene derecho a heredar por sucesión legítima.

Los Arts. 1602, 1634 del CCDF y 14 de LSC establecen, no sólo quiénes heredan por sucesión legítima. También, prevé el orden que debe respetarse. Primero los descendientes, la o el cónyuge, concubino (a) y la o el conviviente supérstite. Después los ascendientes y por último, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado. A falta de los anteriores, la beneficencia pública. En resumen, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos (Art. 1604 CCDF).

El o la conviviente supérstite que concorra con los hijos del de *cuius*, heredará en la misma proporción que éstos. Siempre y cuando carezca de bienes, o bien, teniéndolos, sólo heredará la parte necesaria para igualar la porción en que heredan los demás (Arts. 1608, 1624 y 1625 CCDF).

Si, el o la conviviente supérstite concurre con ascendientes, heredará la mitad de la masa hereditaria; cuando concurre con hermanos del de *cuius* heredará dos tercios de los bienes, no obstante, en ambos casos tenga bienes propios (Arts. 1626, 1627 y 1628 CCDF). A falta de ascendientes, descendientes, o hermanos, la o el conviviente supérstite sucederá en todos los bienes y derechos al de *cuius* (Art. 1929 CCDF).

Recordemos que la capacidad jurídica, atributo de la personalidad, es la aptitud para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones (capacidad de goce). También, es la facultad para cumplir estas últimas, y ejercer los primeros, por sí o por medio de representante (capacidad de ejercicio).

En principio todos los habitantes en el Distrito Federal tienen capacidad jurídica para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto. Excepto, en determinados casos establecidos en el Art. 1313 del CCDF:

“Art. 1313

...

I. *Falta de personalidad.*

II. *Delito.*

III. *Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.*

IV. *Falta de reciprocidad internacional.*

V. *Utilidad pública.*

VI. *Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”*

La fracción I se refiere a que son incapaces de adquirir por falta de personalidad, los que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la herencia o bien, siendo concebidos no sean viables (Art. 1314 CCDF). Por tanto, no es aplicable a la sucesión entre convivientes, ya que éstos deben ser mayores de edad (Art. 2 LSC).

Es incapaz para heredar en sucesión legítima la o el conviviente supérstite que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la herencia, o a sus parientes: padres, hijos o hermanos (frac. II, Art. 1313 y Art. 1316, frac. I del CCDF); también es incapaz para heredar por intestado, cuando el o la conviviente, su ascendiente, descendiente o hermano haya hecho una acusación de delito, fundada o no, que merezca pena capital o de prisión, en contra del autor de la sucesión o de sus ascendientes, descendiente o hermano. A menos que la o el conviviente haya denunciado para salvar la vida o la honra propia o de sus parientes (frac. II, Art. 1316 del CCDF).

La fracción III del Art. 1316 del CCDF establece la incapacidad de heredar por testamento o intestado a: “*el cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente*”. Entonces, el cónyuge inocente sí puede suceder al culpable, pero ¿qué pasa? en el caso de los concubinos y de las o los convivientes ¿puede hablarse de adulterio?²⁵ En caso afirmativo, la o el conviviente que mediante juicio ha sido declarado adúltero, es incapaz para heredar al de cuijus.

Para el caso de las o los convivientes, la LSC nos remite a las reglas para los concubinos en materia de sucesiones. A su vez, el CCDF establece que se aplicarán a los concubinos las disposiciones aplicables a la sucesión entre cónyuges. Parece que el legislador estableció la supletoriedad referida, por comodidad, pero se le olvidó dejar en claro, si entre convivientes puede haber adulterio. Me parece una interpre-

²⁵ En la legislación del Distrito Federal no existe definición de adulterio, no obstante de ser una causal de divorcio necesario señalada en la fracción I del Art. 267 del CCDF. “En lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge” Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. I, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002, pág. 180. El Art. 222 del Código Penal del Estado de México se refiere al adulterio como la cópula que realiza una persona con otra que no sea su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo.

tación muy forzada considerar adúltero al o la conviviente que tuviera relaciones con persona diferente con la que constituyó sociedad de convivencia. No obstante, podría ser válida si tenemos en cuenta que el matrimonio, concubinato y la sociedad de convivencia regulan relaciones de pareja (dos personas). De forma clara, en el matrimonio la relación sexual de una persona casada con otra que no sea su cónyuge es considerada como una causal de divorcio necesario;²⁶ al mismo tiempo representa una incapacidad para heredar.

El Código Civil de Coahuila, también regula las relaciones de personas del mismo sexo, mediante un contrato denominado, pacto civil de solidaridad. En el Art. 791 de dicho código establece las incapacidades, por razón de delito, para adquirir por sucesión testamentaria o legítima. En la frac. III del referido artículo establece, el adulterio debidamente probado constituye una incapacidad para heredar el cónyuge culpable al inocente. Para el legislador coahuilense sólo los cónyuges pueden cometer adulterio. Es necesario que el legislador del Distrito Federal, mediante una reforma al Código Civil, diga expresamente si los concubinos o convivientes ¿pueden cometer adulterio? No hay duda que en los hechos pueden tener cópula otra persona que no es su concubina o conviviente, pero ¿jurídicamente se le puede llamar adulterio?

La frac. V del Art. 1316 del CCDF establece que el o la conviviente supérstite, no podrá heredar cuando haya sido condenada por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia, de los hijos, ascendientes o hermanos de éste. Me parece que esta facción también contempla el supuesto establecido en la frac. I del mismo artículo. Esta última, a mi juicio, sobra. Por si esto fuera poco la frac. XII²⁷ del Art. 1316 del CCDF prescribe una incapacidad ya prevista en la fr. V.

En los casos en que el o la conviviente haya otorgado el perdón del ofendido al o la conviviente supérstite, éste recobrará el derecho a suceder por intestado (Art. 1318 CCDF).

La incapacidad mencionada en la frac. III del Art. 1313 del CCDF refiere a la sucesión testamentaria, por tanto no es aplicable a la sucesión legítima entre convivientes.

La frac. IV del art. 1313 del CCDF establece la incapacidad para heredar por falta de reciprocidad internacional; es decir, el o la conviviente supérstite extranjero(a) podrá heredar, sólo si de acuerdo al derecho de su país los mexicanos pueden heredar a los habitantes de ese país, en caso contrario, el o la conviviente supérstite extranjero(a) será incapaz para heredar de la persona con quien vivió en sociedad de convivencia.²⁸

²⁶ Es la primera, de las enumeradas en el Art. 267 del CCDF. Con ello el legislador nos da entender la importancia de la fidelidad en el matrimonio.

²⁷ XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

²⁸ Antes de pensar en capacidad para heredar, debe tenerse claro, si los extranjeros pueden celebrar sociedad de convivencia. La LSC no lo dice, pero considero que sí pueden, siempre y cuando acrediten su estancia legal en el país. En caso de heredar de la persona con quien vivió en sociedad de convivencia, deberán observarse las limitaciones constitucionales y legales impuestas a los extranjeros (Art. 1327 CCDF).

Cuando uno de los o las convivientes sea llamado a desempeñar la tutela legítima sobre el o la conviviente declarada incapaz, mediante juicio de interdicción, y rehúse a desempeñarla sin justa causa, no tiene derecho a heredar de su conviviente (Art. 1333 CCDF y Art. 15 LSC).

Para que el o la conviviente supérstite sea privado del derecho a heredar por sucesión legítima, se debe seguir un juicio en contra del que se presume incapacitado, probar la causa por el que tenga interés en la herencia, y que exista declaración de certeza favorable al promoverse. La incapacidad para heredar no opera de pleno derecho.

5. Tutela legítima

Tutela es guía, protección o defensa ejercidas por una persona sobre otra,²⁹ es la guarda de la persona incapaz y sus bienes, así como su representación, siempre que no esté sujeta a patria potestad.³⁰

Felipe de la Mata y Roberto Garzón dan la siguiente definición: *“La tutela es una institución cuyo objeto es la representación, asistencia y administración de los bienes de los mayores de edad incapacitados y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.”*³¹

De las anteriores definiciones podemos decir que la tutela comprende la protección, cuidado, representación de la persona incapaz y la administración de su patrimonio; es una obligación que la ley impone a las personas capaces jurídicamente.

El Art. 15 de la LSC prescribe que cuando uno de las o los convivientes sea declarado incapaz, mediante juicio de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que lleven viviendo dos años en sociedad de convivencia. Cuando no exista quién pueda desempeñar la tutela, no será necesario acreditar el tiempo de convivencia de dos años. Se aplicarán al efecto las reglas de la tutela legítima entre cónyuges.

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse (Art. 452 CCDF), este interés radica en la preocupación de la sociedad para que los incapaces sean protegidos y representados. Por disposición legal, ninguna persona incapaz quedará desamparada, en primer orden serán tutores, los designados por testamento; a falta de éstos, los parientes más cercanos. Ante la ausencia de los anteriores, el Estado

²⁹ Moliner, María. Diccionario de uso del español, op. cit., p. 1328. t. H-Z.

³⁰ La patria potestad es el conjunto de facultades y deberes que la ley impone a los padres respecto al cuidado, educación, custodia de los hijos menores de edad. Véase. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la familia, op. cit., p. 432.

³¹ De la Mata Piñaza, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2005. p. 283.

es el responsable del cuidado de los incapaces. A la primera tutela se le llama testamentaria; a la segunda legítima y a la última, dativa.

La tutela legítima de los mayores de edad incapacitados es el cargo que corresponde desempeñar al cónyuge, concubino, conviviente y parientes de la persona judicialmente declarada incapaz, en el orden establecido por la ley. Con la intervención y vigilancia del juez de lo familiar, del consejo local de tutelas, del curador y del ministerio público.

No entiendo por qué el legislador restringió y condicionó el desempeño de la tutela legítima entre convivientes (Art. 15L5C):

1. Cuando no existan parientes³² que deban ejercer el cargo de tutores legítimos del o la conviviente declarada incapaz, el o la conviviente no requiere acreditar el tiempo de convivencia de 2 años.
2. Cuando existen los mencionados parientes, los o las convivientes deberán haber vivido juntos (as) en sociedad de convivencia, por un período inmediato anterior de dos años antes de ser llamado (a) a desempeñar la tutela en primer orden. Condición que no se prevé para los cónyuges (Art. 486 CCDF).

Los supuestos aludidos, prescritos en el artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal son anticonstitucionales, porque restringen y condicionan el derecho de los o las convivientes a ejercer la tutela legítima, sólo por vivir en convivencia, y no en matrimonio. Es decir, si los mismos convivientes se casaran, la sociedad terminaría, y las restricciones para desempeñar la tutela, cesarían.”³³ *La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítimamente y forzosamente al otro cónyuge*” (Art. 486 CCDF). Sin condición, y siempre en primer orden.

El o la conviviente tendrá incapacidad de ejercicio³⁴ siempre que, debido a una limitación o alteración física, mental y/o emocional no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla. Así lo establece el CCDF:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

³² Hijos, padres, abuelos, hermanos y a los demás colaterales dentro del cuarto grado (Arts. 483-491 CCDF).

³³ Se podrán casar siempre y cuando sean heterosexuales (Art. 146 CCDF). El Art. 1o. constitucional prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁴ Incapacidad natural para ejercer en nombre propio sus derechos y para obligarse jurídicamente.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga)."

La declaración de incapacidad de la o el conviviente por alguna de las causas mencionadas en la frac. II del artículo citado, se acreditará en juicio ordinario, que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino designado por el juez de lo familiar competente, con la intervención del ministerio público (Art. 904 CPCDF).

La declaración de incapacidad de uno de los o las convivientes puede pedirse por el o la otra, por sus presuntos herederos legítimos, por su albacea y por el ministerio público. Entonces, queda claro que ninguna tutela puede conferirse sin que exista declaración judicial del estado y grado de incapacidad del conviviente que va a quedar sujeta a ella (Art. 902 CPCDF).

Además, el juez deberá establecer en la misma sentencia, los límites y alcances de la tutela con base en los diagnósticos médicos y/o psicológicos, tomando en cuenta la opinión de los parientes más cercanos del o la conviviente incapaz (Art. 462 CCDF).

Uno de los o las convivientes no puede ser tutor legítimo, del o la otra, cuando (Art. 503 CCDF):

- Se encuentre bajo tutela.
- Haya sido removido(a) de otra tutela por haberse conducido mal.
- Por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado(a) a la privación de este cargo, o a la inhabilitación para obtenerlo.
- Sea condenado(a) por delito doloso.
- No tenga un modo honesto de vivir.
- Tenga pleito pendiente con el incapacitado.
- Padezca enfermedad que impida el ejercicio adecuado de la tutela.
- Haya sido causa o fomentado directa o indirectamente, los padecimientos o enfermedades causa de la incapacidad (Art. 505 CCDF).

El o la conviviente que sea tutor legítimo de su conviviente, será separado de la tutela, cuando (Art. 504 CCDF):

- Administre el patrimonio del incapaz, sin dar la garantía decretada por el juez (Arts. 519, 520 y 523 CCDF).
- Se conduzca mal en el desempeño de la tutela.

- No presente anualmente, en tiempo y forma, los informes médicos acerca de la incapacidad del o la conviviente; ni la cuenta detallada de la administración del patrimonio del incapaz (Arts. 546 y 590 CCDF).
- Se ausente por más de tres meses, del lugar en el que deba desempeñar la tutela.
- Ejercer violencia o cometa delito doloso en contra del o la conviviente incapaz.

El ministerio público y los parientes del o la conviviente incapaz tienen derecho a promover la separación del tutor que se halle en alguno de los supuestos mencionados (Art. 507 CCDF).

La o el conviviente que sea llamado a desempeñar la tutela, sólo podrá eximirse de desempeñar el cargo por alguna de las causas contempladas en el Art. 511 del CCDF:

- El o la conviviente sea servidor público.
- El o la misma sea militar en servicio activo.
- Cuando tenga bajo su patria potestad tres o más descendientes.
- Cuando por su situación económica, no pueda atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- Por el mal estado habitual de salud, no pueda atender debidamente la tutela.
- Tener sesenta años cumplidos.
- Cuando tenga a su cargo otra tutela o curaduría.
- Cuando por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no esté en aptitud para desempeñar convenientemente la tutela.

El o la conviviente debe manifestar, si acepta o no, el cargo de tutor legítimo que ha discernido en su favor el juez, previa sentencia en la que se declare el grado de incapacidad del otro conviviente, los límites y alcances de la tutela. Contando para ello con un término de cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas (Arts. 513 CCDF y 906 CPCDF).

En el caso de que uno de los o las convivientes, teniendo excusa legítima, acepta el cargo, renuncia a la excusa establecida por la ley (Art. 512 CCDF). En tanto se califica el impedimento o excusa, el juez nombrará un tutor interino (Art. 515 CCDF).

El o la conviviente que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho a heredar por sucesión legítima al conviviente incapacitado. Además, será responsable de los daños y perjuicios, que ocasione al incapacitado, con la conducta aludida (Art. 517 CCDF).

La tutela, de acuerdo al Art. 606 del Código Civil para el Distrito Federal, se extingue:

- Cuando muera el o la conviviente incapaz.
- Cuando por rehabilitación desaparezca la incapacidad del o la conviviente.

Siempre que no exista, impedimento o excusa legal, el o la conviviente tendrá la obligación de desempeñar el cargo de tutor legítimo del o la otra, mientras conserve el carácter de conviviente (Art. 466 CCDF).

6. Subrogación en el arrendamiento

La subrogación y la cesión están reguladas en los Arts. 2029-2061 del CCDF, en el apartado, de la transmisión de las obligaciones, lo cual nos da una idea de lo que se trata.

En la obra del maestro Manuel Borja Soriano encontramos esta definición: *“la palabra subrogación evoca la idea de una sustitución, sea de una cosa por otra, sea de una persona por otra. En el primer caso es real, en el segundo es personal...”*³⁵

Hay dos especies de subrogación: la subrogación convencional es la que deriva del convenio de las partes; la subrogación legal opera por disposición de la ley cuando una persona cumpla o se situé en el supuesto jurídico previsto en la norma. Esta última, la reconoce y regula el CCDF en los Arts. 2058-2061, en el título referente a la transmisión de las obligaciones en general.

El Art. 2448-H del CCDF establece los supuestos en que opera la subrogación legal para el caso del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, dice así:

“El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.”

El Art. 23 de la Ley de Sociedad de Convivencia, prevé un supuesto más para el caso de la subrogación en el arrendamiento:

“Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido el titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.”

³⁵ Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones, *op. cit.*, p. 590.

Es decir, por disposición legal, el o la conviviente supérstite pasa a ocupar el lugar de su conviviente fallecido, en todos los derechos y obligaciones que como arrendatario del hogar común le correspondían. Por tanto, las partes contratantes del contrato de arrendamiento no pueden convenir en que no opere la subrogación establecida en la ley referida, en caso de hacerlo, dicha cláusula será nula y no producirá los efectos convenidos. (Arts. 6, 7, 8 y 9 CCDF).

El artículo 5 de la LSC prescribe: “Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los convivientes”, entonces, ¿cuál de los dos artículos que se refieren a la subrogación es aplicable a los o las convivientes? El artículo 2448-H (CCDF) prescribe mayores alcances y una condición no prevista en el Art. 23 (LSC), sin embargo, siendo la ley de sociedad de convivencia, la ley especial que regula las relaciones entre convivientes, debe observarse lo contenido en esta norma jurídica.

En caso de terminar la sociedad de convivencia, el o la ex conviviente que no es titular de los derechos de propiedad, uso, goce o disfrute del hogar común, tendrá derecho a desocupar el mismo, en un término no mayor a tres meses. A no ser que, la desocupación sea necesaria de manera inmediata, a efecto de salvaguardar la integridad física o mental del o la ex conviviente que tenga la propiedad y/o posesión legal del hogar común (Art. 22 LSC).

7. Constitución, ratificación y registro

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, señala en su artículo transitorio segundo que a partir de su publicación se deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales. El 5 de marzo de 2007, el secretario de gobierno del Distrito Federal publicó en la gaceta oficial, los lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal.

Recordemos que la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua (Art. 2 LSC). No basta el consentimiento de las personas que desean hacer vida en común en sociedad de convivencia. Dicho acto jurídico deberá hacerse constar por escrito, además de ratificarse y registrarse ante la dirección general jurídica y de gobierno del

órgano político administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común (Art. 6 LSC).

Para que todo acto jurídico exista se requiere del consentimiento de la partes; del objeto, física y jurídicamente posible hacia el cual se dirige la voluntad de las partes que contratan, y ocasionalmente la solemnidad.³⁶

Elementos de existencia del acto jurídico sociedad de convivencia	
Consentimiento	Art. 2 LSC. La sociedad de convivencia es un acto jurídico que se constituye cuando dos personas físicas ...
Objeto	Art. 2 LSC...establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.
Solemnidad	Art. 6 LSC. La sociedad de convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política. Art. 7 LSC. El documento por el que se constituya la sociedad de convivencia deberá contener los siguientes requisitos... Art. 8 LSC. La ratificación y registro... deberá hacerse personalmente por las o los convivientes... Art. 3 LSC. La sociedad de convivencia... surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la autoridad correspondiente. Art. 13 LSC. En virtud de la sociedad de convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta... Art. 14 LSC. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios... a partir del registro de la sociedad...

³⁶ Los artículos del CCDF: 1794 establece que el consentimiento y el objeto son elementos de existencia del contrato; el 2228 prevé que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes... produce la nulidad relativa del mismo, y el 1859 del mismo código prescribe: *“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”*

La solemnidad, en palabras de Ernesto Gutiérrez y González “*es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.*”³⁷

Por tanto, como se desprende de los artículos citados en el cuadro, si la forma falta, la voluntad de los que pretenden constituir la sociedad de convivencia no producen los efectos jurídicos deseados. Si, la sociedad de convivencia no se da en la forma prescrita, es inexistente.

7.1 Escrito de constitución

Como ya lo comenté, la ley exige que la sociedad de convivencia conste por escrito, el cual deberá contener los siguientes requisitos (Art. 7 LSC): El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad; el domicilio donde se establecerá el hogar común; la manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; la forma en que las o los convivientes regularán sus relaciones patrimoniales. Si no se hace esta manifestación, la sociedad de convivencia se entenderá celebrada bajo el régimen de separación de bienes. Y las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Además, al escrito de constitución de la sociedad de convivencia se deberán acompañar los siguientes documentos (Art. 4 LCMATSC): Copia certificada del acta de nacimiento de ambos solicitantes. Identificación oficial vigente de los solicitantes y de los testigos; en su caso, el escrito que contenga la forma en que regularán sus relaciones patrimoniales, este documento deberá ir firmado por los solicitantes y sus testigos. Los anteriores documentos deberán presentarse en original y cuatro copias. Una vez cotejados con las copias, los originales serán devueltos a los solicitantes.

Cuando los solicitantes pretendan formar un patrimonio común. Debido a que la Ley de Sociedad de Convivencia no establece una forma patrimonial específica, como sí es el caso de la sociedad conyugal en el matrimonio. Los interesados podrán convenir su propio régimen patrimonial y acordar la administración del mismo, el cual podrá ser redactado de forma similar a como ocurre con las capitulaciones matrimoniales.

Cuando entre las o los convivientes tengan diferencias respecto de la administración y disposición de los bienes del patrimonio de la sociedad de convivencia,

³⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho civil para la familia, op. cit., p. 241.

el juez a petición de los interesados, tendrá que resolver; observando las estipulaciones de las partes, las reglas generales de los contratos y las disposiciones relativas a la sociedad conyugal, siempre que sean compatibles y aplicables, atendiendo a la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia.³⁸

En los lineamientos de constitución de la sociedad de convivencia faltó establecer como requisito la presentación del acta de divorcio, acta de defunción o sentencia de nulidad del matrimonio de los solicitantes que con anterioridad hayan estado casados. Recordemos que el matrimonio subsistente de uno o de ambos solicitantes es impedimento para constituir sociedad de convivencia (Art. 4 LSC).

Recibida la documentación señalada, la autoridad registradora entregará a los solicitantes una constancia de recepción de documentos (Art. 5 LCMATSC). Asimismo las órdenes de pago correspondientes para cubrir su costo en las oficinas de administración tributaria del gobierno del Distrito Federal. Los recibos de pago deberán entregarse como requisito previo a la ratificación y registro.

La autoridad registradora verificará que ninguno de los solicitantes tengan vigente otra sociedad de convivencia, en caso de tenerla se notificará a los solicitantes. Por tanto, no podrá llevarse a cabo el acto de ratificación y registro (Art. 6 LCMATSC).

7.2 El procedimiento de ratificación y registro

En el acto de ratificación y registro, la autoridad seguirá el siguiente procedimiento (Art. 7 LCMATSC):

1. Llamará a los solicitantes y a sus testigos para identificarlos plenamente.
2. Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante la cual comparecen.
3. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten, bajo protesta de decir verdad y apercibidos de los delitos en que incurren los falsos declarantes, que no tienen impedimentos legales para constituir la sociedad de convivencia.
4. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la sociedad de convivencia para establecer un hogar común con

³⁸ No existe un régimen patrimonial específico para la sociedad de convivencia; lo cual no impide a las o los convivientes constituir un régimen patrimonial común observando las normas del derecho civil. El juez tiene prohibido dejar de resolver, ante el silencio de la ley especial deberá observar las reglas generales de los contratos; las estipulaciones de las partes, y las normas de la sociedad conyugal porque es la figura jurídica con la que tiene más analogía (Arts. 18, 1858 y 1859 CCDF).

voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

5. Cuando uno o ambos de las o los solicitantes manifieste su negativa se dará por concluido el acto, y se archivarán los documentos presentados.
6. Asentará en cada uno de los ejemplares, el lugar y fecha en que se efectúa el acto; el sello de registro y su firma.
7. En el mismo acto, entregará a las o los convivientes dos tantos del escrito de constitución.
8. Ordenará que uno de los tantos se registre y deposite en sus archivos; enviará otro tanto al archivo general de notarías para los mismos efectos.

Si alguno de los o las comparecientes, no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego. La autoridad registradora hará constar esta circunstancia (Art. 1834 CCDF).

La autoridad en el acto, deberá elaborar en cuatro tantos el acta de ratificación y registro de la sociedad de convivencia (Art. 8 LCMATSC). Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada el acta de ratificación y registro se entregará sin costo dos tantos a las o los convivientes.

Durante la vigencia de la sociedad de convivencia, de común acuerdo los o las convivientes pueden hacer las modificaciones y/o adiciones al escrito inicial de constitución sobre las relaciones personales y/o patrimoniales entre los o las convivientes. Dichas modificaciones deberán presentarse por escrito, para su ratificación y registro, ante la autoridad registradora de la delegación política del lugar donde se encuentre establecido el hogar común (Art. 9 LSC).

El gobierno del Distrito Federal y las delegaciones políticas han puesto a disposición del público en general y sin costo alguno, en sus páginas de internet y de forma impresa, los formatos de constitución, modificación y aviso de terminación de la sociedad de convivencia.

8. Terminación

Sí alguna diferencia notable tiene la sociedad de convivencia con el matrimonio es la forma de terminación. Cuando sólo uno de los cónyuges quiere disolver el vínculo matrimonial tendrá que demandar al otro el divorcio necesario, fundando, motivando y probando algunas de las causales enumeradas en el Art. 267 del CCDF, al final puede obtener una sentencia desfavorable a sus pretensiones, y continuar unido en matrimonio, aún en contra de su voluntad.

Mejor suerte correrá la misma persona, si su cónyuge está de acuerdo en terminar el matrimonio. En este caso, ambos podrán tramitar el divorcio voluntario, ya sea administrativo o judicial (Arts. 272 y 273 CCDF).

8.1 Por voluntad de uno o de ambos

Por voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes termina la sociedad de convivencia (frac. I del Art. 20 LSC). En este supuesto no se tiene que probar nada,

basta con que uno de las o los convivientes dé aviso por escrito a la autoridad registradora de la delegación política donde se estableció el hogar común, la cual deberá notificar al otro conviviente en un plazo no mayor a 20 días hábiles, la misma autoridad deberá notificar del aviso al archivo general de notarías (Art. 24 LSC).

Ni la moral, ni el derecho pueden forzar a ninguna persona a seguir viviendo en pareja con otra(o), por quien ya no se tiene ningún tipo de afecto. El afecto y los sentimientos surgen de la convivencia entre las personas, no del derecho.

En consecuencia es coherente, lógico y sano que el derecho permita la terminación de la sociedad de convivencia, cuando alguno(a) de los convivientes ya no quiera vivir con el otro(a).

8.2 Por el abandono del hogar común

Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada (frac. II, Art. 20 LSC). Esta causal de terminación de la sociedad de convivencia no tiene razón de ser; en el divorcio la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses es una causal de divorcio necesario que probada ante el juez, será razón suficiente para decretar el divorcio. La terminación de la sociedad de convivencia no se demanda, ni tiene que ser decretada por ninguna autoridad jurisdiccional, basta que la voluntad de terminar la sociedad se haga saber a la autoridad registradora.

8.3 Por contraer matrimonio o unirse en concubinato

También, la sociedad de convivencia termina porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato (frac. III, Art. 20 LSC). A la inversa, no sucede lo mismo, es decir, ni el matrimonio, ni el concubinato terminan cuando alguno(a) de los cónyuges o concubinos constituya una sociedad de convivencia.

Con esto, el legislador le da preferencia al matrimonio y al concubinato como formas de vivir en pareja. Pero, el concubinato cuya característica es la falta de formalidad en su constitución, no puede ser una causa de terminación de un acto jurídico solemne como la sociedad de convivencia.

La Ley de Sociedad de Convivencia no lo dice, pero para acreditar el supuesto anterior, bastará con que la persona interesada presente el acta de matrimonio³⁹ de uno de los o las convivientes en la que conste la celebración del matrimonio con posterioridad a la sociedad de convivencia.

8.4 Por muerte

Otra causa de terminación de la sociedad de convivencia es la muerte de uno de los o las convivientes. En este caso, el o la que sobreviva deberá presentar el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora (frac. V, Art. 20 LSC).

8.5 Por declaración de nulidad

La Ley de Sociedad de Convivencia no habla de nulidad, pero establece como causa de terminación cuando alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia (frac. IV, Art. 20 LSC).

El dolo, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal es uno de los vicios del consentimiento que invalida el acto jurídico y produce la nulidad relativa del mismo (Arts. 1795, 1815 y 228 CCDF):

Artículo 1815. *“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”*

Siendo la sociedad de convivencia un acto jurídico deberán aplicársele las normas que el Código Civil para el Distrito Federal establece respecto a los elementos de validez y la nulidad de los contratos.⁴⁰

Acorde a lo que establece el Art. 1795 del CCDF, la sociedad de convivencia puede ser invalidada por las siguientes causas:

1. Por incapacidad legal de una o de ambos convivientes.
2. Por vicios del consentimiento (dolo, mala fe, violencia, error).
3. Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito.

³⁹ Las actas del estado civil, son documentos públicos con valor probatorio pleno (Arts. 327 y 403 CPCDF).

⁴⁰ Art. 1859 CCDF. “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

La forma es un requisito de validez para aquellos contratos que no sean solemnes o consensuales. Para el caso de la sociedad de convivencia, la forma es elevada a solemnidad, y se convierte en requisito de existencia.

Si una de las o los convivientes, a pesar de ser menor de edad presenta documentos falsos ante la autoridad registradora. No obstante ello, la autoridad expide el acta de ratificación y registro que hace constar la constitución de la sociedad de convivencia. De acuerdo al Art. 2228 del CCDF, la falta de capacidad o dolo de una de las partes, produce la nulidad relativa del acto. Es decir, la sociedad de convivencia producirá provisionalmente sus efectos jurídicos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez de lo familiar decrete la nulidad, a petición del o la conviviente perjudicada, ya en vía de acción o de excepción (Art. 2227 CCDF).

La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

El Código Civil de Coahuila reguló la nulidad del pacto civil de solidaridad de la forma siguiente:

“Artículo 385-8. *Es nulo el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el artículo 385-2. La nulidad es absoluta y si existe engaño o dolo, el afectado tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1895 de este código.*

Es nulo igualmente, el pacto civil de solidaridad, cuando una de las partes al celebrarlo oculte deliberadamente al otro, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 195-2, fracción III. En este caso, procede igualmente la indemnización por daños y perjuicios y daño moral, independientemente de las sanciones y condenas de índole penal. Esta nulidad prescribe en dos años a partir de que se conozca el padecimiento.

En caso de error en la identidad de la persona contratante, la nulidad es relativa y debe reclamarse dentro del año siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del error.

Es responsable solidario por el pago de estas prestaciones quien, a sabiendas o dolosamente, contribuya, auxilie o ponga una condición necesaria para la celebración de un pacto civil de solidaridad afectado de nulidad.”

Siendo la sociedad de convivencia un acto solemne y de especial naturaleza, semejante al matrimonio, el legislador del Distrito Federal debe establecer reglas especiales para la nulidad de la sociedad de convivencia, acordes a la naturaleza jurídica de la misma. O en su caso, disponer de forma clara que se apliquen las del matrimonio en lo que fueren aplicables.

Conclusiones:

Las estadísticas del INEGI registran a una sociedad mexicana eminentemente católica. Por tanto, hay una notable influencia de los valores religiosos en la vida de todos los mexicanos, aun en el caso de quienes no profesan religión alguna. Consciente o inconscientemente, reproducimos estos valores, nos acompañan todos los días en nuestra forma de pensar, sentir, desear y actuar.

La moral religiosa establece que las relaciones de pareja sólo pueden darse entre personas de diferente sexo que han celebrado el sagrado sacramento del matrimonio, ante Dios. Lo que constituye un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En la actualidad, la moral laica fundada en la razón y materializada en el derecho, reconoce al individuo la libertad de elegir a la persona con quien desea compartir su afecto, independientemente del sexo de ésta.

El Art. 1o. constitucional prescribe la igualdad de derechos para todos los individuos y prohíbe la discriminación motivada en las preferencias sexuales, afectivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El análisis jurídico, no es suficiente para entender y explicar las relaciones de parejas del mismo sexo. Para, mejor entender lo que ocurre en nuestra sociedad, es necesario el auxilio que puedan prestar a nuestro favor las ciencias sociales: psicología, antropología, sociología, filosofía y economía, entre otras.

Las normas jurídicas se aplican a personas que tienen formas de pensar, sentir y actuar diferentes. El legislador no puede ser ocurrente, al legislar debe tomar en cuenta los valores, las circunstancias históricas, económicas, psicológicas, antropológicas y sociológicas de los individuos que mantienen una estrecha interrelación entre sí, es decir, no viven aislados, viven en sociedad.

En las últimas décadas, hemos sido testigos del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, las relaciones de familia están experimentando profundas transformaciones debidas, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales. Mucho ha tenido que ver en esto, la revolución silenciosa impulsada por las mujeres en los movimientos feministas o desde los estudios de género. Silenciosa porque, sin darnos cuenta de ello, sus efectos se perciben en la vida cotidiana de todos(as). Ya no se puede pensar a la mujer como esposa que debe respeto, sumisión y obediencia al marido que la cuida y protege. O, a los hijos(as) como personas sin derechos. Sin duda, necesitamos una nueva forma de pensar y vivir en familia; una nueva forma de relacionarnos con los otros.



Cuando uno de los o las convivientes, mediante juicio, sea declarado incapaz de valerse por sí mismo, por causas físicas, mentales y/o emocionales; la o el otro conviviente deberá, a petición del juez de lo familiar, encargarse y cuidar del o la conviviente desvalida.

Hasta el momento, existen en México dos formas tuteladas por el derecho, en que pueden hacer vida en común personas del mismo sexo: la sociedad de convivencia en el Distrito Federal y el pacto civil de solidaridad en el estado de Coahuila.

Dichas figuras, amplían las formas legales en que pueden realizar la comunidad de vida los heterosexuales, es decir, las parejas de diferente sexo pueden vivir en sociedad de convivencia o pacto civil de solidaridad, si el matrimonio o concubinato no es de su agrado. No así, las parejas del mismo sexo, quienes no pueden contraer matrimonio, tampoco vivir en concubinato.

La Ley de Sociedad de Convivencia publicada el 16 de noviembre de 2006, tiene por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal. La mencionada ley reconoce y regula las relaciones de parejas del mismo o de diferente sexo que no vivan en matrimonio, ni en concubinato y que han decidido establecer un hogar común, es decir, vivir juntos con voluntad de permanencia y ayuda mutua. Pueden constituir una sociedad de convivencia, dos personas del mismo o de diferente sexo (heterosexuales, lesbianas y homosexuales), mayores de edad, solteros(as), que no tengan parentesco entre sí.

Las personas que deseen vivir en sociedad de convivencia deberán presentar para su ratificación y registro, un documento que contenga los datos generales de cada una y de dos testigos; el domicilio donde vivirán; la manifestación expresa de vivir juntas; la forma de administrar sus bienes y las firmas de las o los interesados y de las o los testigos. Dicho trámite se realizará ante la delegación política en el Distrito Federal, donde se establezca el hogar común.

A partir del registro de la sociedad se genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos, atención médica, vestido y habitación entre los convivientes. Recordemos que uno de los compromisos adquiridos es la ayuda mutua. En el caso de la terminación de la sociedad de convivencia, el o la exconviviente que permanezca soltero(a), carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento tendrá derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad.

También, se genera el derecho a la sucesión legítima, es decir, si el o la conviviente muerto(a) no dejó testamento, el conviviente que sobrevive tiene derecho a heredar al conviviente difunto en los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, en los casos y en la proporción que el Código Civil establece para los concubinos.

Cuando uno de los o las convivientes, mediante juicio, sea declarado incapaz de valerse por sí mismo, por causas físicas, mentales y/o emocionales; la o el otro conviviente deberá, a petición del juez de lo familiar, encargarse y cuidar del o la conviviente desvalida, y de sus bienes. Aunque dicho derecho fue condicionado por el legislador a que los o las convivientes lleven viviendo juntos dos años; o, no exista quién pueda desempeñar la tutela legítima.

En la ley de sociedad de convivencia no existe disposición expresa que prohíba adoptar, en forma conjunta o separada, a los o las convivientes; tampoco el Código Civil para el Distrito Federal considera el supuesto referido. Nada impide que los o las convivientes interesados presenten solicitud de adopción ante el Juez de lo Familiar competente.

Al término de la sociedad, el exconviviente que no es dueño, ni arrendatario del hogar común, tendrá derecho a desocuparlo en un término no mayor a tres meses. A no ser que la desocupación sea necesaria de manera inmediata, a efecto de salvaguardar la integridad física o mental del o la exconviviente que tenga la propiedad y/o posesión legal del hogar común.

En resumen, los o las convivientes, adquieren al momento de ratificar y registrar la sociedad de convivencia, los siguientes derechos: alimentos, constitución de un patrimonio común, sucesión legítima, pensión alimenticia, tutela legítima y subrogación en el arrendamiento del hogar común cuando el conviviente arrendatario, muere.

La sociedad de convivencia termina: por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes; por el abandono del hogar por más de tres meses injustificadamente; cuando alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o viva

en concubinato; cuando alguno de las o los convivientes hubiere actuado con dolo al suscribir la sociedad, y por la muerte de alguno de las o los convivientes.

En caso de terminación de la sociedad de convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito a la autoridad que registró la sociedad.

Siendo el derecho civil la parte del derecho privado que regula las relaciones comunes u ordinarias, de hombres y mujeres, en lo referente al patrimonio, la personalidad y la familia. Lo adecuado es regular la sociedad de convivencia, en el libro primero (de las personas), del Código Civil para el Distrito Federal. Tal vez, en un título especial, después del matrimonio, como sucede en el Código Civil de Coahuila.

El legislador del Distrito Federal puede seguir el ejemplo de España. Mediante la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio, y permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. El Art. 44 del Código Civil español dice: *“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”*

La Ley de Sociedad de Convivencia responde al mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación federal o local con la norma constitucional y los tratados internacionales firmados por México que prohíben todo tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, hace falta que el legislador federal, por ser materia de su competencia, practique reformas a la siguientes: Ley General de Salud, Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y Ley Federal del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente.

Mientras que el Art. 385-7 del Código Civil de Coahuila prohíbe expresamente adoptar en forma conjunta o individual, a los compañeros civiles del mismo sexo. El Código Civil español permite, a los cónyuges adoptar, sean éstos del mismo o de diferente sexo. La Ley de Sociedad de Convivencia no establece nada al respecto, el Código Civil del Distrito Federal, tampoco prevé el supuesto. Es necesario que dichos ordenamientos se pronuncien de forma expresa y clara, sobre el derecho de las o los convivientes a adoptar.

Debido a que el legislador considera la sociedad de convivencia como una forma distinta de vivir en pareja al matrimonio, es necesario establecer en la Ley de Sociedad de Convivencia, la presunción de ser hijos de los convivientes heterosexuales, los nacidos durante la sociedad de convivencia o dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la misma, salvo prueba en contrario; además, es necesario

establecer la supletoriedad de las disposiciones sobre filiación previstas en el Código Civil aplicables a los o las convivientes.

También, hace falta establecer y regular un régimen patrimonial para sociedad de convivencia, como la sociedad conyugal es al matrimonio, o la sociedad solidaria al pacto civil de solidaridad.

Todo acto jurídico que no cumpla con los requisitos de validez establecidos en el Código Civil, produce la nulidad del mismo. Entonces, resulta conveniente agregar a los supuestos de terminación de la sociedad de convivencia, la declaración de nulidad, además de prever los supuestos en que es absoluta o relativa.

Para no dejar lugar a dudas, el legislador del Distrito Federal debe hacer mención expresa, si se genera o no, vínculo de parentesco entre el o la conviviente y la familia del otro(a). Como sí sucede en el matrimonio y concubinato.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen resistencias en la conciencia individual y colectiva de los mexicanos, para aceptar y tolerar en los diversos espacios de socialización, las relaciones entre personas del mismo sexo. El cambio cultural y social no puede darse con la misma rapidez que el proceso legislativo. Hemos dado el primer paso, de muchos que nos faltan.

Bibliografía

- Adame Goddard, Jorge. *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, UNAM-IIIJ, México, 2004.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de familia*, Oxford, México, 2005.
- Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*, Oxford, México, 1999.
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*, 17a. ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- Castañeda Marina. *La nueva homosexualidad*, Paidós, Barcelona, 2006.
- Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno filiales*, 4a. ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- , *Convenios conyugales y familiares*, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- De Ibarrola, Antonio. *Derecho de familia*, 4a. ed., Editorial Porrúa, México, 1993.
- De la Mata Piñaza, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2005.
- , *Sociedades de Convivencia*, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2007.
- Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*, 42a. ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

- Gafo, Javier (Ed.). *La homosexualidad: un debate abierto*, Editorial Desclee De Brouwer, Bilbao, 1997.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil. Primer curso, parte general, personas, familia*, 20a. ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- _____. *Derecho civil y Derecho mercantil*, en: Soberanes, José Luis y Héctor Fix-Zamudio (comp.). *El derecho en México*, 2a. ed., FCE, México, 1996. pp. 63-84.
- García Laguardia, Jorge Mario y Jorge Luján Muñoz. *Guía de técnicas de investigación*, en: Witker V., Jorge. *Antología de estudios sobre la investigación jurídica, lecturas universitarias* 29, UNAM, México, 1978.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, 36a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho sucesorio*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- _____. *Derecho civil para la familia*, Porrúa, México, 2004.
- Guzmán Ávalos, Aníbal. *La filiación en los albores del siglo XXI*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- Mark Mondimore, Francis. *Una historia natural de la homosexualidad*, Paidós, Barcelona, 1998.
- Pacheco E. Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., Panorama Editorial, México, 1991.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Panorama del derecho mexicano, derecho de familia*, UNAM-IIIJ, Mc Graw Hill, México, 1998.
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil I*, Introducción, Personas y Familia, 26a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. p.158.
- _____. *Compendio de derecho civil II*, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 30a. ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- _____. *Compendio de derecho civil IV*, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1994.
- Roudinesco, Elisabeth. *La familia en desorden*, Fondo de Cultura Económica de Argentina, S.A., Buenos Aires, 2003.
- Sánchez Meda, Ramón. *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, Editorial Porrúa, México, 1979.
- Ventura Silva, Sabino. *Derecho romano*, 17a. ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- Villagrasa Alcalde, Carlos (coordinador). *El derecho europeo ante la pareja de hecho*, Cedecs Editorial S.L., Barcelona, 1996.

Diccionarios

- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, 15a. ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001.

- De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de derecho*, 23a. ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2006.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, T. I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, México, 2005.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana*, T. XII. Personas y Familia, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídica-UNAM, Porrúa, México, 2004. pp. 750-829.
- Moliner, María. *Diccionario de uso del español*, 2 tomos: A-G y H-Z, 20a. ed., Editorial Gredos S.A. Madrid, 1997.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Civil Español.
- Código Civil Francés.
- Decreto de ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal, Gaceta oficial del Distrito Federal, décima sexta época, 16 de noviembre de 2006, No. 136.
- Diario de los Debates No. 16, Asamblea Legislativa, Cuarta Legislatura (2006-2009), primer año, primer período ordinario, jueves, 9 de noviembre de 2006.
- Diario de los Debates, Asamblea Legislativa, Segunda Legislatura (2000-2003), segundo año, segundo período extraordinario del segundo receso, 4 de julio de 2002.